



ACTA DE ABSOLUCIÓN DE IMPUNACIÓN N.º 11

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las veintiún horas con veinte minutos del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en sesión permanente y continuada, los miembros del Jurado Calificador: Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente), Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Secretario) y Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal), designados mediante Resolución N.º 1089-2024/UNTUMBES-CU. Del 23 de agosto del 2024, a fin de absolver las diecisiete impugnaciones presentadas por los postulantes que se encuentran disconformes con los resultados de la evaluación curricular, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado 2024-II, aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, impugnaciones que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos a este colegiado, el día seis de setiembre del 2024.

En este acto, la presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por el postulante **Publio Francisco Jiménez Belmont**, y luego de un debate entre los miembros del jurado, proceden absolver la impugnación, por lo que, de acuerdo a los argumentos alegados por el impugnante recurrente, a consecuencia se tiene que:

Visto: El escrito presentado el 06 de setiembre del 2024, por el postulante Publio Francisco Jiménez Belmont sobre impugnación a los resultados de la evaluación curricular para la plaza docente N.º 070, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024; y, **Considerando:**

Primero.- Que, de conformidad con el acta de evaluación de expedientes de postulación, del 04 y 05 de setiembre del 2024, se precisa al recurrente con la condición de no apto, por presentar en su expediente las siguientes observaciones: a) No hay orden de presentación conforme a la directiva, b) En el esquema de enseñanza de aprendizaje se señala II Ciclo y la asignatura corresponde al IX, c) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar, y d) El sílabo no está alineado al contenido aprobado en el plan de estudios y precisa que la asignatura será desarrollada en aula virtual, lo que no corresponde.; advirtiéndose del escrito de impugnación que sustenta los argumentos a las observaciones anteriormente precisadas, los que deben ser analizados de conformidad con la norma vigente, es decir la Directiva para el concurso público de méritos para la contratación docente, aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, siendo así, este colegiado para emitir la aludida observación se ha basado en el **principio de especialidad normativa**, entendiéndose como concepto y principio del Derecho, utilizado para resolver conflictos entre las normas jurídicas, que como en el presente caso debemos entender e interpretar – tal como anota N. BOBBIO – hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”; **Segundo.-** Que, siguiendo el

contenido del considerando anterior, se prevé que el presente concurso sigue los lineamientos establecidos por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, del cual se desprende para estos efectos, los PRINCIPIOS, contenidos en el artículo 5, del cuerpo normativo mencionado, y en el que se otorga especial relevancia el principio contenido en el ítem 5.2.- **Calidad académica**, principio que servirá de lineamiento para los efectos del presente proceso. **Tercero.-** Que, el recurrente ha invocado la vulneración de los *Principios de informalismo* contemplado en el Decreto Supremo 004-2019 y de *Principio de Razonabilidad*, del mismo cuerpo normativo, sobre ambos principios, ha de señalarse que, como bien se conoce, el *principio de informalismo*, se encuentra reconocido en el artículo IV de la Ley General de Procedimiento Administrativo – LGPA, en la que se refleja la no exigencia al administrado de formalidad que no resulte esencial con el objetivo de que no llegue a menoscabar el derecho del solicitante por solo no cumplir con un requisito que la administración puede obtener que no resulta determinante para la emisión del acto administrativo. Esta consideración, debe entenderse en mérito de la naturaleza de la norma jurídica a aplicarse al caso concreto y al procedimiento en cuestión, entonces sobre ello se puede señalar que: Los parámetros de invocación referente al *principio de informalismo* se basan dentro de los alcances de un *procedimiento administrativo* regulado por la LGPA, cuyo contenido y naturaleza versa por normas de carácter general y no se refiera a funciones específicas, de tal manera que aquellos que estén sujetos a un procedimiento, no vean afectados sus derechos por las *barreras burocráticas*. De esta manera, el principio en mención, por ningún motivo debe ser entendido como que la administración no debe exigir que el documento que requiere revista de formalidad esencial. Sobre el particular, resulta claro que en mérito de la Resolución N° 1070-2024/UNTUMBES-CU, que aprueba la **DIRECTIVA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DOCENTE A PLAZO DETERMINADO EN EL MARCO DE LA LEY N° 30220 Y APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 418-2017-F**, nos establece que nos encontramos en el marco de un procedimiento de contratación de docentes universitarios, en el que existen *formalidades impuestas de la Administración hacia los administrados* para que produzcan válidamente sus decisiones y que como ya se dijo son de aplicación obligatoria no solo para el jurado evaluador, sino también para los postulantes a una plaza; por lo que la aplicación del principio de informalismo no resulta suficiente para considerar como suficientes o válidas las omisiones cometidas por la recurrente al momento de la presentación de su expediente a un proceso específico y especial de concurso público de méritos para la contratación docente. En lo que respecta al *principio de razonabilidad*, se puede precisar tres contextos de aplicación: i.- El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan obligaciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, ii.- El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; y, el iii.- El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y a los fines públicos que deba tutelar, a fin de que, respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, es más que razonable cumplir y hacer cumplir las normas de la Directiva vigente en un proceso de selección de docentes, en donde previamente los postulantes las han recibido y no las han cuestionado dentro de los plazos de ley; normas que como ya se dijo antes, tanto el jurado evaluador como los postulantes están obligados a cumplir, máxime si se tiene en cuenta que lo que se busca con este proceso es la contratación docente, que también como ya se mencionó antes, debe ser en el

marco del principio de calidad académica que regula la Ley Universitaria, Ley N.º 30220. **Cuarto.-** Que, referente a la observación a) No hay orden de presentación conforme a la directiva, el recurrente señala "... me he ceñido estrictamente al orden señalado en el párrafo anterior (3.3.1.). Por lo que, el expediente se encuentra debidamente ordenado conforme a la Directiva...", se debe precisar que el orden de presentación de los documentos se encuentra establecidos en el ítem 5.2.2. Segunda etapa: Presentación y evaluación del expediente de postulación, en el presente caso, la observación se plantea entre los acápites j) y k), y siendo que de la revisión del expediente físico se advierte que en fs. 115 que contiene el *Esquema de enseñanza de aprendizaje*, a fs. 116 se encuentra el documento que rotula "Anexos" y a fs. 117, se contiene el documento "hoja de vida", cuyos documentos sustentatorios se encuentra de fs. 01 a 107, documentos que se han adjuntado fuera del orden establecido, debido a que en los acápites anotados, se señala: "...j) hoja de vida **documentada**... k) *Esquema de sesión de aprendizaje*...". Sin embargo, al respecto, es de tener en cuenta como referencia los acuerdos adoptados por este jurado, en la que se considera que el orden de los documentos presentados, no resulta perjudicial para el interés público que, en este caso concreto de un proceso de contratación docente, se sujeta a los **principios de calidad académica e interés superior del estudiante o no advertiría que el postulante no se está inscribiendo o asumiendo la específica carga lectiva-horas de la plaza a la que postula**; Por lo que, por este extremo, la impugnación resulta procedente. **Quinto.-** Que, respecto de la observación b) En el esquema de enseñanza de aprendizaje se señala II Ciclo y la asignatura corresponde al IX. El recurrente señala: "...En el presente caso se trata de un error maierial involuntario que es pasible de corrección y que NO AFECTA los demás datos consignados...", al respecto, mediante el escrito impugnativo, el recurrente corrobora que ha existido un *error material*, justifica que dicho error no afecta el contenido de los demás datos consignados, sin embargo, además de ser un error plenamente acreditado y aceptado por el impugnante, es de indicarse que no resulta ser el único error observable. **Sexto.-** Que, aunado al párrafo precedente, se tiene la observación que c) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar, el mismo que se desprende del mismo *esquema de enseñanza de aprendizaje*. El recurrente señala: "...se observa que la Directiva no exige la precisión del tema o anexar sesión de clase a desarrollar para adjuntar en el expediente de postulación; esto se desprende también de los formatos de documentos para la inscripción de los Anexos..." "...al no haberse establecido en la Directiva el requisito de "precisión del tema o sesión de clase a desarrollar, considero que se ha cumplido con la presentación de todos los componentes del expediente de postulación conforme a la Directiva...". Al respecto, se debe precisar que: i.- Esta observación tiene como contenido principal al **Principio de Calidad académica**, del cual es necesario precisarse que en la actualidad el *ejercicio de la docencia universitaria* presenta limitaciones que ocasionan, entre otras consecuencias, que los estudiantes no logren una formación profesional que cumpla los estándares de competitividad que requiere su desenvolvimiento profesional en el mercado, por lo que para enfrentar estas limitaciones, *la teoría curricular y las exigencias actuales de la docencia*, plantean a la universidad la necesidad de utilizar el *plan de clase* como instrumento importante para mejorar el desempeño docente y optimizar el proceso de enseñanza-aprendizaje, más aún si se tiene en cuenta que el postulante resulta ser aspirante a ser docente universitario, en este sentido, es de conocimiento público que los elementos mínimos que se requiere para el diseño de un *esquema de sesión de aprendizaje* o *componente elemental* es la *información general o datos generales*, en el que se menciona el *tema a desarrollar*, lo que conduce a la elaboración de un plan de clase con la denominación de la sesión de

aprendizaje, la denominación de la unidad de aprendizaje a la cual pertenece, la duración de las horas o minutos, la fecha de la sesión, nombre del profesor o docente, entre otros. Por otro lado, realizando una interpretación sistemática y conjunta del íntegro de la Directiva que rige el presente proceso, se desprende que, en la ficha de evaluación de clase magistral, se precisa los rubros de evaluación y puntaje a asignar, siendo uno de esos rubros el denominado plan de clase. **ii.-** El principio de **interés superior del estudiante**, contenido en el ítem 5.14, de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, y el principio de **calidad académica**, ambos contenidos en la Ley señalada anteriormente, son de interés público y prevalecen por la naturaleza del presente proceso, tal como se desprende de la Directiva, y en función al principio de **especialidad normativa**; máxime, que la misma Directiva establece su sujeción a esta norma general, **iii.-** En atención a estos argumentos, se debe resumir, que es indivisible el *esquema de sesión de aprendizaje, con el contenido de plan de clase*, pues todo docente – y en el presente caso con mayor relevancia pues, el recurrente es docente de la Universidad que convoca el presente concurso, conforme se desprende de fs. 22 de su expediente físico – conoce o debe conocer pues, los *esquemas de enseñanza* son parte de la formación de aquellos que se desempeñan o aspiran a desempeñarse como docentes, ya que la necesidad de este esquema sirve para cumplir con los objetivos de la clase a través del diseño de sesión de clase. **Sétimo.-** Que, referente a la observación d) *El sílabo no está alineado al contenido aprobado en el plan de estudios y precisa que la asignatura será desarrollada en aula virtual*; el recurrente argumenta: “...La Directiva solo exige la presentación del sílabo de acuerdo con el Anexo 02, así hemos presentado el sílabo de la asignatura de Sistema Electoral Peruano...” “...no haberse establecido en la Directiva la presentación del sílabo de acuerdo con el plan de estudios sino conforme al Anexo 02, he cumplido con la presentación del sílabo de forma correcta y de acuerdo a lo indicado en la Directiva y por tanto debe reconsiderarse”: al respecto, contraviene abiertamente lo estipulado en la Directiva del presente proceso, pues el contenido del ANEXO 02, es referencial y de guía para los postulantes en su elaboración, pues si bien no será objeto de evaluación en este proceso, lo será en la respectiva etapa – clase magistral, ya que para la misma, la Directiva en el último párrafo del numeral 5.2.1 establece que: “[...] cerrada la inscripción, no se admitirán nuevos expedientes, ni se podrá agregar documentos de ninguna clase a los expedientes ya presentados”; aunado a lo mencionado, no puede soslayarse que todo aspirante y más aún postulantes que han venido ejerciendo como docentes, deben tener conocimiento que los sílabos deben tener como base y línea de elaboración el plan de estudios debidamente aprobado mediante la Resolución N° 0324-2018/UNTUMBES-CU, el mismo que en nuestra Facultad se denomina “Diseño curricular de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política” y que se encuentra a la disponibilidad de los docentes que ejercen o aspiran a ejercer la docencia en la Universidad Nacional de Tumbes. Esta exigencia es de mayor relevancia en el presente caso, debido a que se advierte entre las fojas 22, que el recurrente viene fungiendo de docente, en la casa de estudios señalada, **Octavo.-** Que, el impugnante, señala en su ítem 2.8, *Respecto a la integración y orden del recibo o voucher de depósito para la etapa de inscripción*, se debe señalar que **no se ha realizado ninguna observación sobre el voucher de depósito**, en tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre este punto, consecuentemente, establecida las observaciones anotadas y siendo que su concurrencia y compulsando los mismos, resultan insubsanables, este Jurado, conforme a sus atribuciones; **ACUERDA: 1. Declarar Procedente en parte la impugnación a los resultados de la evaluación curricular realizada en el marco del concurso para la plaza docente N.º 070, presentada el 06 de setiembre del 2024.**

por la postulante **Publio Francisco JIMÉNEZ BELMONT**, solo en el extremo de la observación: a) No hay orden en la presentación conforme a la Directiva; e **Improcedente** en los extremos de las observaciones: b) En el esquema de enseñanza aprendizaje se señala II ciclo y la asignatura corresponde al IX, c) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar y c) El sílabo no está alineado al contenido aprobado en el plan de estudios y precisa que asignatura será desarrollada en aula virtual lo que no corresponde, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **Ratificar** su condición de **No Apto** en la Segunda Etapa: Presentación y Evaluación del Expediente de Postulación; **2. Dar por agotada** la vía administrativa; y **3. Notificar** a la impugnante recurrente para conocimiento y fines

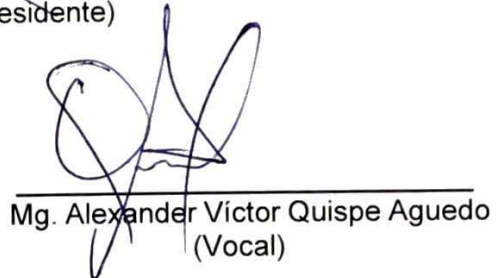
Acto seguido se procederá atender la siguiente impugnación presentada; previamente proceden los miembros de jurado calificador participantes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío
(Presidente)



Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez
(Secretario)



Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo
(Vocal)